



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202385 00** formulada por **LUIS OMAR PULENCIO CAICEDO** contra **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**BON JOVI DUARTE DÍAZ
HENRY EDUARDO DUARTE ARIZA
MARTHA DÍAZ GALVIS
MATHEW DUARTE DÍAZ
MATEO DUARTE QUINTERO C.**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103010-2018-00210-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 02385 00

Accionante: Luis Omar Pulencio Caicedo

Accionado: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 3 de noviembre de 2022.
Acta 45.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS OMAR PULENCIO CAICEDO**, a través de apoderada judicial contra el **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la

Sala procede a compendiar:

Al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el proceso verbal interpuesto por Bon Jovi Duarte Díaz, Henry Eduardo Duarte Ariza, Martha Díaz Galvis, Mathew Duarte Díaz y Mateo Duarte Quintero contra la sociedad Este Es Mi Bus S.A.S. y Luis Omar Pulencio Caicedo, con radicado 110013103010-2018-00210-00.

Fijó el 25 de julio de 2019, para llevar a cabo la audiencia inicial, a la cual concurrió. Agotada la conciliación, se reprogramó para el 4 de octubre de esa anualidad, pero no se llevó a cabo por disposición del Estrado. El 27 de septiembre, señaló el 19 de noviembre siguiente. Sin embargo, por un caso de “*fuera mayor*” su poderdante no pudo concurrir. Debió ir con su compañera permanente a una intervención médica. Ella padece varias complicaciones de salud, requiere diálisis por lo menos tres veces por semana y para la fecha estaba próxima a ser intervenida con un trasplante, razón que exigía no estar sola, dado que es el único adulto con quien convive. Aduce que la crisis depresiva que sufrió la señora Martínez fue totalmente imprevisible e irresistible.

El referido Estrado perdió competencia, en virtud de haberse superado el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso. Fue remitido al despacho convocado, quien, tuvo por no admisible la inasistencia, pese a su justificación oportuna. Le impuso las sanciones legales, de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión y multa de cinco (05) SMMLVS. Recurrida la determinación, fue mantenida el 29 de agosto último.

Critica que la decisión incurre en vía de hecho, en defectos, fáctico, por no apreciar las pruebas allegadas, sustantivo al decidir con norma diferente, en punto de la valoración de un caso fortuito “...*por interpretar y decidir sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables, desconociendo el deber de solidaridad ..., así como sus derechos fundamentales ... de su pareja*

sentimental, ...salud y el mínimo vital...”, además carece de recursos para cubrir la sanción pecuniaria.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las garantías superiores al debido proceso e igualdad. Ordenar, en consecuencia, declarar la “*nulidad*” del auto del 19 julio de 2022, para en su lugar, emitir una nueva determinación que respete las prerrogativas fundamentales.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado tutelado efectuó un recuento de la actuación. Relievó que resolvió sobre la justificación que presentó el demandado Pulencio Caicedo por su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2019 por su homólogo 10” “*..., teniéndose por no justificada su incomparecencia e imponiéndose ... las sanciones procesales [probatorias y pecuniaria]de que trata el artículo 372 del precitado estatuto...*” Señaló el 1° de noviembre del año que avanza para continuar con el trámite. Contra la decisión la apoderada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable el 29 de agosto de 2022¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de

¹ 06contestación de tutela.pdf

noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, el ciudadano critica que la decisión de tener por no justificada la inasistencia lesiona las garantías superiores por estimar que constituye una vía de hecho e incurre en defectos fáctico y sustantivo.

Pues bien, observa la Sala que en el proveído censurado, la funcionaria no accedió a lo impetrado puesto que *“...a pesar de las razones que se aducen en relación con el estado de salud de la compañera permanente del demandado, las razones expuestas por aquél no corresponden a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, como así lo exige el numeral 3, del artículo 372 del estatuto procesal general, pues, no se trató de una situación imprevisible debido a que el tratamiento médico de la señora Martínez Riaño ha sido constante, además, pertenece al programa de hemodiálisis en la Unidad Renal Davita S.A.S. Sede Centro a 26 y en la certificación que se adjuntó se indicó que “[t]iene conocimientos sobre el proceso de trasplante, la duración de su incapacidad y la necesidad de compañía y cuidados, especialmente en ese período post quirúrgico...”*².

6.5. Pues bien, de los apartes trasuntados, vislumbra la Sala que la actuación censurada, ciertamente, es lesiva de las garantías superiores invocadas, en el entendido que presenta dislates de tipo fáctico y procedimental.

En efecto, salta a la vista que, al decidir la cuestión, la señora Juez no efectuó un estudio ponderado del acontecer procesal, si se tiene en cuenta que se fijó el 25 de julio de 2019, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En esa oportunidad, tal como lo resaltó el actor, compareció junto con su representante judicial. Se agotó la conciliación, de común acuerdo las partes pidieron la suspensión del proceso hasta el 4 de octubre del mismo año, fecha en la cual determinó su desenvolvimiento a partir de las 8:30 am³. Sin embargo, en auto del 27 de septiembre siguiente⁴, el señor Juez la reprogramó para el 19 de noviembre del mismo año, aduciendo que para la data señalada *“...existen otros procesos en los cuales concurre la fecha para la realización de audiencia ... tienen trámite preferente por provenir del juzgado 9...”*. Llegado el día, en efecto, no asistió el demandado⁵. El

² 30AutoDecideReposicion.pdf

³ 07CuadernoPrincipal.pdf – folios 637 y 638

⁴ Ídem – folio 781-

⁵ Folios 793 y 794

26 del mismo mes, a través de apoderado judicial, justificó y aportó los soportes pertinentes⁶.

Ahora bien, para contextualizar el defecto en que incurrió la autoridad, cumple precisar que la audiencia inicial prevista en el aludido artículo 372, presente una estructura escalonada de fases que es imperativo agotar en su orden, vale decir, citación al acto, iniciación, etapa que resulta trascendental para el asunto *sub-examine*, -pues contempla las situaciones que se pueden presentar frente a la inasistencia y consecuencias-; decisión de excepciones previas, conciliación, recepción de interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de la vista pública de que trata el artículo 373 *ibidem*.

En el caso concreto, no debe perderse de vista que las partes, especialmente el demandado Luis Omar Pulencio Caicedo y su apoderado, concurrieron en la fecha y hora en la que legalmente debían hacerlo para adelantar el acto inicial y evacuar las etapas allí previstas, es decir, el ciudadano no desatendió su deber de asistir. De hecho, se llevó a cabo hasta la conciliación y se reprogramó para agotar los restantes puntos el 4 de octubre de 2019, desenvolvimiento que no se verificó por **causa exclusivamente atribuible al despacho**. Luego, fue el mismo Estrado quien volvió a fijar como nueva oportunidad el 19 de noviembre siguiente.

En estas condiciones, su posterior incomparecencia a la continuación no generaba las sanciones impuestas por la funcionaria, menos aun cuando la ley no lo prescribe, vale decir, las consecuencias y efectos se sitúan en la etapa inicial, donde el aquí demandado, se insiste, estuvo presente. Tampoco previó el Legislador su aplazamiento, en tanto que debe adelantarse sin solución de continuidad. Luego, esa decisión no está conforme a derecho, ni a la ritualidad; tampoco se aviene plausible

⁶ Folios 895 a 899

pregonar consecuencias jurídicas inexistentes, pues mírese que el canon no hace referencia alguna al hecho de no concurrir en una segunda oportunidad, como en un asunto similar lo sostuviera esta Sala, el cual tiene plena vigencia con el Código General del Proceso, cuando dijo:

“...la ley procesal no establece que deba sancionarse a la parte que no asiste a la continuación de la audiencia de conciliación cuando esta ha sido suspendida, por la elemental razón de que no está previsto que dicha audiencia sea susceptible de ser suspendida. En consecuencia, no tiene cabida la analogía para imponer sanciones por no asistir a la continuación de la plurimencionada audiencia pues tales sanciones, se vuelve a insistir con suma vehemencia, se le impone a la parte que no asiste, eventualidad que no se configura en este proceso pues las partes si asistieron a la audiencia de conciliación en la fecha y hora inicialmente programada.”⁷ -negrilla fuera del texto.

Por demás, insístase, habiendo comparecido al acto inicial que se reprogramó en dos oportunidades, creando incluso incertidumbre su desarrollo frente a la última fecha, la funcionaria debió ponderar las circunstancias ocurridas, más cuando la situación sobreviniente no tuvo que ver con la conducta del demandado, sino del Juzgado, por lo que también es preciso traer a colación lo anotado por la Corporación en el sentido que **“...es apenas justo y equitativo que se trate con magnanimidad a las partes que en la nueva oportunidad no pudieron concurrir, máxime si acreditaron un evento que por sus características imponía su presencia...”**⁸, como aquí ocurrió que independiente que la Sala comparta o no las razones que sustentaron la no acogida de cara a un caso de fuerza mayor, si obedece a una situación de humanidad y de socorro en eran de garantizar el deber de solidaridad

⁷ Auto de junio 27 de 1995, Magistrado Ponente Luis miguel Carrión Jiménez. Reiterado el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), radicado 11001310302320070027002.

⁸ Auto del 22 de julio de 2009. Referencia Proceso ordinario de Trans-Archivos Ltda. contra Gmac Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial. Magistrado ponente MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

con su pariente que debió, *prima facie*, ponderarse con los principios constitucionales del derecho⁹, más allá de la exégesis de la norma, por demás -indebidamente aplicada en el *sub-lite*.

Siendo ello así, refulge patente un **defecto fáctico** que “...*tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variarían sustancialmente...”*¹⁰, como en el *sub-exámene*, donde no se tuvo en cuenta la asistencia inicial del demandado, así como un **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, esto es, al aplicar una consecuencia jurídica para una situación no prevista en la normatividad.– negrilla fuera del texto original.

En ese orden, la afrenta alegada amerita la intervención excepcional en aras de proteger el debido proceso que “...*se erige como una garantía fundamental que impone la obligación de someter todos los procedimientos judiciales a los lineamientos preestablecidos en el ordenamiento jurídico, evitando cualquier viso de arbitrariedad y asegurando la efectividad y el ejercicio de los «derechos» que le asisten a los administrados, ello como reflejo del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público...”*¹¹

Corolario, se dejará sin efecto la mencionada determinación, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de esta. En su lugar, se ordenará a la Funcionaria adoptar una nueva determinación en la forma

⁹ “...*el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos ..., lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda...”* – Sentencia T-730 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-008 de 2019.

¹¹ Sentencia STC11190-2020 del 9 de diciembre de 2020. Radicación 11001-22-03-000-2020-01328-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

que legalmente considere con cimiento en las normas que rigen la materia.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. CONCEDER el amparo al debido proceso invocado por el señor **LUIS OMAR PULENCIO CAICEDO**.

7.2. DEJAR sin efectos el auto proferido del 19 julio de 2022, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, que impuso al demandado Pulencio Caicedo diferentes sanciones, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de éste.

7.3. ORDENAR a la titular del aludido Estrado, Doctora María Eugenia Santa García que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación, en la forma que legalmente considere, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

7.4. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.5. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eb9659f62df5a7c37adfa3fa2ca04bdcf3caf3687f2d6283b7dce08451ae62**

Documento generado en 11/11/2022 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>